

Estatutos del Colegio de Sangradores y Practicantes de Sevilla

(1864)

CAPÍTULO I

Del Colegio y su objeto

Artículo 1º.- Se establece un Colegio que representará á la clase de sangradores y practicantes en esta provincia, cuyos intereses morales y materiales deben fomentar, facilitando para ello á los individuos que lo componen, los medios de reunión en su sitio determinado, para tratar de los asuntos referentes á la profesión.

Artículo 2º.- Así, pues, tiene por objeto:

1º.- Constituir un centro de unión entre todos los profesores de la capital y de la provincia.

2º.- Discutir algunos puntos prácticos de merecido interés.

3º.- Defender los derechos de la clase y los de cualquiera de sus individuos en lo respectivo á la profesión.

CAPÍTULO II

De los colegiales, sus derechos y obligaciones

Artículo 3º.- Pueden ser colegiales todos los profesores de cirugía ministrante y practicantes, aún cuando no sean dedicados á la práctica, y los que se hallen cursando esta enseñanza.

Artículo 4º.- Los colegiales serán numerarios, supernumerarios y honorarios.

Artículo 5º.- Son numerarios los que residen en la capital; supernumerarios los demás de la provincia, y los honorarios los que estudian en la actualidad esta enseñanza.

Artículo 6º.- Es obligatorio á los colegiales:

1º.- Prestar los servicios que se le exija por la corporación

2º.- Dar cuenta á la misma de cualquier acontecimiento de interés para la clase.

Artículo 7º.- Corresponde á los numerarios:

1º.- Asistir á las juntas del Colegio y demás actos que determinen estos Estatutos.

2º.- Desempeñar los destinos de la corporación.

Artículo 8º.- Todos los colegiales gozarán de los beneficios y prerrogativas que estos estatutos conceden, excepto los honorarios que tendrán voz en las reuniones, pero sin voto. Los supernumerarios cuando se encuentren en la capital podrán asistir con voz y voto á los actos el Gobierno.

Artículo 9º.- Los colegiales que trasladen su domicilio fuera de la provincia, seguirán, no obstante, en el goce de los derechos adquiridos, si continúan cumpliendo con las obligaciones que imponen estos estatutos.

Artículo 10º.- Cualquier colegial que varíe de domicilio tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del Colegio

Artículo 11º.- Para ser admitidos en el Colegio deberá solicitarse por medio de instancia acompañada del título ó copia de él, que lo autorice para la profesión, excepto el honorario que será presentado por uno de número.

Artículo 12º.- La junta directiva determinará sobre su admisión en vista de los antecedentes que resulten de sus investigaciones. Para evacuar estos informes se nombrarán tres individuos del Colegio.

Artículo 13º.- Son motivos suficientes para no admitir un profesor en el Colegio:

1.- Probar la ilegitimidad del título que hubiese presentado.

2º.- Haber sido causado y sentenciado por cualquier delito, sin haber sido rehabilitado.

3º.- Ser pública y notoriamente de mala opinión y fama.

4º.- Proteger á los intrusos y ocultar las intrusiones en la profesión.

Artículo 14º.- Si alguno de los colegiales cometiere faltas que á juicio de la junta directiva ó del Colegio le hiciere desmerecer del honroso título que lleva, será amonestado por la expresada junta hasta dos veces, y en caso de reincidencia, se dará cuenta para ello al Colegio que resolverá lo que estime conveniente.

Artículo 15º.- El colegial numerario que dejase de concurrir á todas las sesiones que la corporación celebre en un año, quedará privado del voto para la elección de la junta directiva, á no ser por causa justa.

CAPÍTULO III

De la dirección del Colegio

Artículo 16º.- La dirección del Colegio estará á cargo de una junta denominada la directiva, compuesta de:

Un Presidente

Un Vice-Presidente

Un Primer consiliario

Un segundo consiliario

Un Censor

Un Secretario de gobierno

Y un Secretario de correspondencia

Artículo 17º.- La junta directiva tiene á su cargo todo lo relativo al orden económico administrativo del colegio, ante el cual es responsable de las infracciones de este Reglamento.

Artículo 18º.- Corresponde á la junta:

1º.- Acordar lo conveniente para la admisión de los colegiales

2º.- Velar por la conducta de los mismos en el ejercicio de la profesión

3º.- Defender de la manera que lo tenga por conveniente, y cuando lo considere justo y necesario, á cualquier profesor vejado en el ejercicio de su facultad

4º.- Promover cerca del gobierno de S.M. cuanto crea provechoso á la corporación ó á la clase.

Artículo 19º.- La junta se reunirá por lo menos una vez al mes; y para que sus acuerdos tengan válida habrán de concurrir:

El presidente ó Vice-presidente

Uno de los consiliarios

El censor

Y uno de los Secretarios

Artículo 20º.- Para la admisión ó amonestación de un colegial, deberán asistir todos los individuos que la componen, esceptuando sólo el que esponga una causa justa.

Artículo 21º.- Por ausencia ó enfermedad sustituirá: al Presidente el Vice-Presidente; y los consiliarios y secretarios recíprocamente.

Artículo 22º.- En los partidos judiciales de la provincia habrá un colegial nombrado por la junta directiva, el que estará encargado de informar á la misma las necesidades de los profesores de su distrito, así como de las faltas que en ellos observare.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN PRIMERA

Del presidente

Artículo 23°.- Son atribuciones del presidente:

1°.- Procurar el exacto cumplimiento de estos estatutos.

2°.- Convocar y presidir las sesiones del Colegio y de la junta directiva

3°.- Dirigir la correspondencia.

4°.- Firmar con el Secretario de gobierno las actas

5°.- Resolver con su voto en caso de empate los acuerdos del Colegio y de la junta directiva.

SECCIÓN II

Del Vice-Presidente

Artículo 24°.- Por falta del Presidente hará sus veces el Vice-Presidente, cuyas atribuciones son iguales en este caso.

SECCIÓN III

De los Consiliarios

Artículo 25°.- Los Consiliarios estarán encargados de velar sobre la conducta de los profesores inscritos en el Colegio, dando cuenta á la junta directiva de cualquier falta que noten ó de las quejas que reciban por hechos que sean contrarios al decoro de la profesión.

SECCIÓN IV

Del Censor

Artículo 26°.- Corresponde al Censor vigilar en cuanto sea posible que todos los profesores colegiados observen sus estatutos, procurando sean exactos en el cumplimiento de sus deberes en todo lo concerniente á la profesión. También tendrá á su cuidado la conservación de los libros que posea esta corporación para la ilustración de sus asociados.

SECCIÓN V

De los Secretarios

Artículo 27°.- El Secretario de gobierno llevará el libro de actas cuyos acuerdos le corresponde cumplir, así como las de la junta directiva. También llevará un registro en el que se anoten los colegiales por su orden de entrada; llevará los libros foliados y los registros que creyese convenientes para el buen orden de la secretaría.

Artículo 28°.- El Secretario de correspondencia será un auxiliar del anterior.

CAPÍTULO V

De las sesiones del Colegio

Artículo 29º.- El Colegio se reunirá en juntas ordinarias todos los meses, en extraordinarias siempre que la mesa determine, ó lo pidan á la misma más de seis colegiales, y junta general en los últimos días de diciembre de cada año.

Artículo 30º.- El Colegio se reunirá en junta ordinaria:

1º.- Para tratar de las cuestiones que puedan relacionarse con la profesión sirviendo de base para su instrucción ó bien sea de interés colectivo.

2º.- Para procurar por los medios mas acertados del mejoramiento de la moralidad profesional.

Artículo 31º.- Las atribuciones de las juntas estraordinarias son:

1º.- Resolver cualquier cao que no esté previsto en estos Estatutos y las dudas que puedan ocurrir sobre su inteligencia.

Artículo 32º.- En la junta general se tratará del nombramiento de la junta directiva.

Artículo 33º.- En cualquiera de los últimos días de diciembre, á juicio del presidente será convocada junta general.

Artículo 34º.- La junta directiva se renovará anualmente por mitad, designando á esta la suerte, y sirviendo esto de norma para las subsiguientes.

Artículo 35º.- La elección de estos cargos se hará por la corporación en la junta general de diciembre, previa citación especial; deberán concurrir á este acto los menos, la mitad ms uno, de los colegiales numerarios.

Artículo 36º.- Todos los cargos son reelegibles.

Artículo 37º.- Los acuerdos se tomarán á pluridad absoluta de votos, bien en votación secreta ó -----(ilegible)----- para los cargos de la junta directiva que se hará por ----(ilegible)-----

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38º.- El colegio acordará en el reglamento que debe formar par su régimen interior la manera de hacer cumplir estos estatutos, no pudiendo dárselos otras variaciones hasta trascurrido dos años por lo menos.

Artículo 39º.- á cada colegial se le dará un ejemplar de estos estatutos.

Artículo 40º.- La llave del local quedará á disposición del presidente.

Artículo 41º.- Queda prohibido terminantemente como estraño al objeto de esta instalación toda discusión acalorada en que se profieran palabras inconvenientes que

puedan lastimar en lo más mínimo el decoro de su individuos, guardando por consiguiente el mayor orden y compostura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42º.- Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de estos estatutos se invitará por la mesa á todos los individuos que pertenezcan á la clase.

Sevilla 17 de julio de 1864

El presidente

El Secretario

Antonio Díaz

José María Baca